

00574 - 2021 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por ALVARO BUSTOS VILLAMIZAR contra NERY VELANDIA SOLANO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

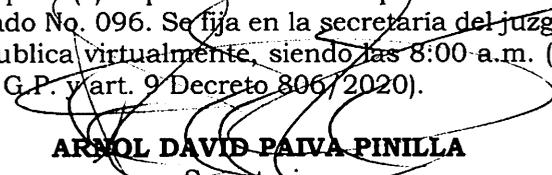
CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. MARCOS PORRAS GARCIA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARSOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00573 – 2021 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por ALVARO BUSTOS VILLAMIZAR contra NERY VELANDIA SOLANO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- ALVARO BUSTOS VILLAMIZAR otorgó poder a la profesional del derecho para instaurar demanda de DECLRACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra NERY VELANDIA SOLANO.

2.- La apoderada del demandante presentó demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra NERY VELNADIA SOLANO.

Debe adecuar el poder conforme presentó la demanda.

3.- Debe informar al juzgado, en qué ciudad vive la parte demandante y la parte demandada.

4.- La parte demandante no suministró el canal digital para notificaciones. Art. 6 Inc. 1 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

5.- La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 Inc. 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

4.- La parte demandante no allegó el acta de la audiencia previa de conciliación, requisito indispensable en esta clase de procesos. (Ley 640 de 2001 Art. 40).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

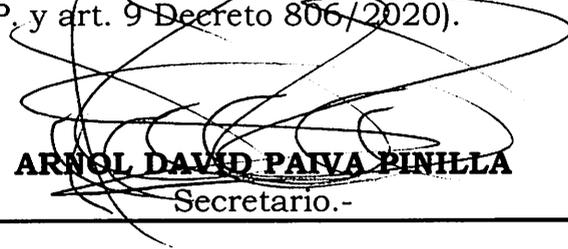
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00565 - 2021 ANULACION RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por ANTHONY ANDRES HIGUERA ARIAS, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Notaría 5 de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Notaría 5 de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00541 - 2021 CUSTODIA, VISITAS Y ALIEMNTOS

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIEMNTOS propuesta por JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY contra ANGEL DAVID PEREA GAONA, respecto de los menores JUAN JOSE Y GABRIELA PEREA NIÑO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite del proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020; **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena para lo de su conocimiento.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s)/el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

00542 – 2021 RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIEMNTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS propuesto por CELSA MARIA TRUJILLO GUEVARA contra JESUS FABIAN ARIAS RODRIGUEZ, respecto de la menor GERMAYORI ELISMAR ARIAS TRUJILLO, observa el juzgado lo siguiente.

1.- CELSA MARIA TRUJILLO GUEVARA otorgo poder al profesional del derecho para interponer demanda de RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD respecto de la menor GERMAYORI ELISMAR ARIAS TRUJILLO.

2.- El procurador judicial de la demandante, presentó demanda de RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS respecto de la menor GERMAYORI ELISMAR ARIAS TRUJILLO.

Advierte el juzgado al profesional del derecho que, debe adecuar el poder para la demanda que presentó.

3.- En el numeral 1 de las pretensiones pide la parte demandante:

“Se ordene el restablecimiento del derecho a ejercer la custodia y patria potestad sobre mi hija **GERMAYORI ELISMAR ARIAS TRUJILLO** de nueve años de edad, teniendo presente el resuelve de la conciliación adoptada por el señor **OMAR DE JESUS SOTO PATINO. DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SARAVENA UNIDAD DE ATENCION ARAUQUITA ICBF**. Desconociendo las anteriores conciliaciones de mi prohijada.” (Subrayas intencionales).

Observa el juzgado que no se acredita que la demandante haya perdido el ejercicio de la patria potestad que reclama, debe allegarse la sentencia y/o actuación administrativa por medio de la cual se privó de la patria potestad a la demandante, o el Registro Civil de Nacimiento de su hija GERMAYORI ELISMAR, con la anotación correspondiente.

4.- La parte demandante no allego la audiencia previa de conciliación respecto del ejercicio de la patria potestad. (Art. 40 Num. 6, ley 640 de 2001).

5.- La parte demandante no acreditó, haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

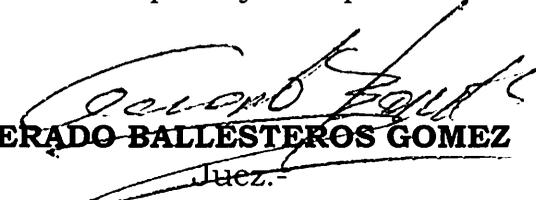
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4º del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. CARLOS GABRIEL RIVERA GRANADOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERADO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Divorcio
Rad. 817363184001-2021-00226-00
Demandantes: Erick Alexander Beltrán Urueña
Demandada: Rosa Elvira Cetina Sepúlveda
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 351

Saravena, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- El 11 de septiembre de 2014, el señor ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y la señora ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA contrajeron matrimonio Civil, el cual fue registrado en la Notaría No. 66 del círculo de Bogotá mediante indicativo serial No. 5760950.
- 2.- Durante su convivencia los esposos ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA procrearon dos hijos; R.E.B.C. y H.D.B.C. nacidos el 21/01/2010 y el 24/03/2015, según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 44334716 y No. 54931655, de expedidos por la Registraduría de Usme en la ciudad de Bogotá, respectivamente.
- 3.- Los esposos ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA convivieron durante aproximadamente de 2 años, y están separados de cuerpos desde el año 2016.
- 4.- El demandante desde su separación de cuerpos hasta la fecha, ha cumplido de manera juiciosa con sus obligaciones como padre, contribuyendo con una cuota alimentaria que ronda los \$250.000, además aporta \$200.000 de su subsidio familiar.
- 5.- En el 2020, el demandante solicita a su esposa el divorcio por mutuo acuerdo, pero ella se niega.
- 6.- El 03/02/2021, le solicita a la demandada comparecer a la ciudad de Arauca para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, petición que no fue respondida.
- 7.- Que los esposos BELTRAN URUEÑA - CETINA SEPULVEDA, no han estimado volver a convivir.
- 8.- Que el artículo 154 numeral 8º del Código Civil Colombiano establece como

causal de divorcio "La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Pretensiones de la demanda; en resumen solicitan el demandante:

1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

2.- Decretar Disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada entre los esposos ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

3. Declarar la patria potestad compartida entre los señores ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA respecto de los menores R. E. B. C. Y H. D. B. C.

4.- Declarar que la custodia y cuidado personal de los menores R. E. B. C. Y H. D. B. C. estará en cabeza de ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

5.- Establecer como cuota alimentaria mensual a favor de los menores R. E. B. C. y H. D. B. C. la suma de \$350.000) por parte del demandante.

6.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

7.- Condenar al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso, en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue presentada el 10 de Mayo de 2021, se admitió mediante auto fechado el 09/06/2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

La demandada fue notificada personalmente el 10 de junio de 2021, por su canal digital.

La Demandada contesto el 21 de julio del 2021, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

El 13 de octubre de 2021, los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA allegan al juzgado un documento denominado ACUERDO CONCILIATORIO pidiendo sea convalidado y se DECRETE el DIVORCIO por el mutuo acuerdo de los cónyuges y se dé por terminado el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Ante todo se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

a) Demanda en forma,

- b) Capacidad para ser parte,
- c) Capacidad para comparecer y
- d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECRETE el divorcio de los cónyuges ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio y/o la C.E.C.

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara el DIVORCIO de su matrimonio civil, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia pero especialmente el art. 154 #9 del C.C. que dice cuáles son las causales de divorcio encontrándose enlistada en el numeral 9 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*,

Igualmente el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*,

Lo anterior indica que en los procesos de divorcio, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto del DIVORCIO el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibídem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en La Notaría 66 del Círculo de Bogotá el 11/09/2014, debidamente asentado bajo el indicativo serial No. 5760950; y el acuerdo de divorciarse se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas; igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración

de la situación de hecho exigida por el legislador como causa del decreto de divorcio, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Igualmente los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA acordaron lo concerniente al establecimiento de sus hijos RICHARD ESTEBAN y HELEN DAYANA BELTRAN CETINA en lo que tiene que ver con Custodia – Cuidado Personal - Visitas – Alimentos – Vestuario – Educación - Salud – Recreación - Visitas).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCION.- Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

En cuanto al establecimiento de los menores **RICHARD ESTEBAN BELTRAN CETINA y HELEN DAYANA BELTRAN CETINA** debe estarse a lo establecido en la conciliación efectuada por las partes, el 01/10/2021.

COSTAS.- No abra condena en costas por ser divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 11 de Septiembre de 2014 en la Notaria No 66 del Circulo de Bogotá-D.C. por los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, identificados con cedula de ciudadanía número 80.254.992 y 1.116.495.971 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial 5760950, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 9 Código Civil Colombiano).

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento de los menores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, (Custodia – Cuidado Personal - Visitas – Alimentos – Vestuario – Educación - Salud – Recreación - Visitas), se estará a lo acordado por las partes en el documento traído a esta actuación con fecha de creación del 01/10/2021 y autenticado en la Notaría del Círculo de Arauquita el 04/10/2021, suscrito por los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores ERICK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA y ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

NOVENO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

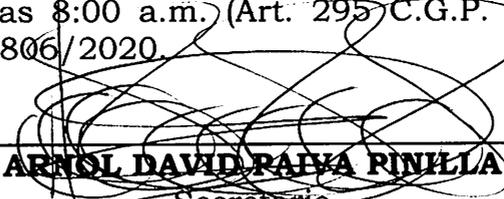
DECIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RALVA PINILLA
Secretario

00581-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 16 de Diciembre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Veinte (20) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA respecto a la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En cuanto a la petición dirigida por la parte demandante a efectos de designar un curador ad Litem a MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ se denegara por cuanto el menor debe ser representada por su progenitora ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA, conforme lo señala el art.55 Núm. 1 del C.G.P, que dice: *“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad Litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”*

Obsérvese que en este caso, si bien es cierto la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ es demandada por su progenitor, no lo es menos que está su progenitora para representarlo en esta lid, razón por la cual no se cumplen las exigencias normativas establecidas en la norma atrás relacionada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA, contra ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA respecto a la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la

práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO.- **DENEGAR** la designación de Curador Ad Litem a la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

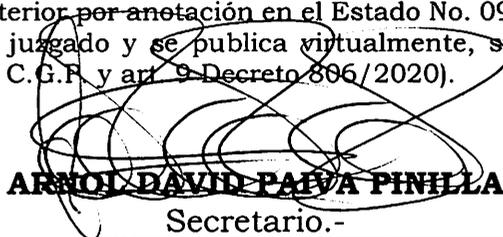
NOVENO.- **RECONOCER** al Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Veintiuno (21) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00503 - 2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 16 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena (Arauca), veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el seis (6) de Diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada mediante apoderado judicial por FIDELINA NAVERO FUENTES respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y JULIÁN DAVID ROMERO CALDERÓN, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Si bien es cierto la parte actora allegó un escrito de subsanación de la demanda el seis (6) de Diciembre de 2021, el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio por lo siguiente:

La apoderada de la demandante no apporto el poder otorgado para la presente demanda ni el registro civil del menor YULIAN DAVID.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

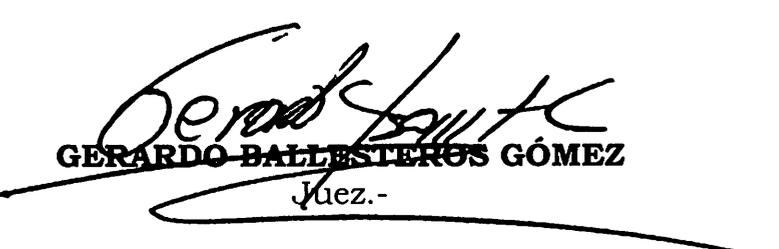
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada mediante apoderada judicial por FIDELINA NAVERO FUENTES respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y JULIÁN DAVID ROMERO CALDERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

G0489 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre 16 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena (Arauca), veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el seis (6) de Diciembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por LEONARDO, MARÍA ANDREA y JHON FELKY MARTÍNEZ MONTAÑA contra ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

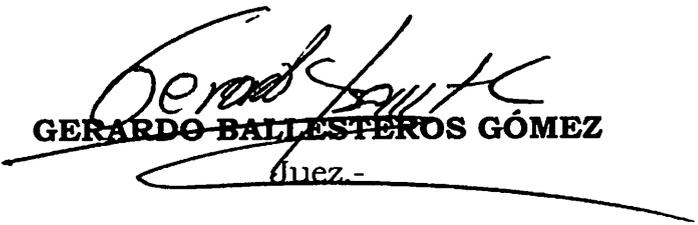
PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00491 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre 16 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena (Arauca), veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el seis (6) de Diciembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por OLGA ARENAS contra SANDRA MARÍA VELASCO SUÁREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO VELASCO LAGOS; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

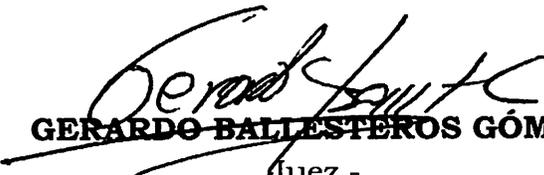
PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 096. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
